

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 13 de diciembre de 2022

Citar este número al responder: 0722-1100632021

Señores
LUIS ANGEL CARDONA
ANA RUBY PACHECO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00792
Fecha del acto administrativo:	9 de noviembre de 2021
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y apelación
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de fijación:	14 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	21 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en siete (7) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-024-2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00792 DE 2020
(9 de noviembre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que se realizó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 28 de febrero de 2017 en contra de la sociedad TECHOS PARA PALMIRA, en donde se decomisó un material que estaba siendo utilizado para realizar un aprovechamiento forestal.

Que se realizó Informe de Visita del 28 de febrero de 2017 en donde se dejó el registro de toda la situación con respecto al aprovechamiento forestal que se estaba desarrollando en la zona.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-000216 de 2017 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra de la sociedad TECHOS PARA PALMIRA consistente en la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal y el decomiso de los materiales utilizados para realizar dicha actividad.

Que por intermedio del Auto No. 0039 del 14 de marzo de 2017 se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad TECHOS PARA PALMIRA.

Que mediante el Auto No. 0050 del 4 de abril de 2017 se dispuso la práctica de unas pruebas.

Que el 7 de abril de 2017 mediante escrito presentado por el representante legal de la sociedad TECHOS PARA PALMIRA se solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta en su contra.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-000295 de 2017 se resolvió levantar la medida preventiva impuesta en contra de la sociedad TECHOS PARA PALMIRA.

Que mediante el Auto No. 0080 del 25 de julio de 2017 se dispuso formular cargos en contra de la sociedad TECHOS PARA PALMIRA S.A.

Que la sociedad TECHOS PARA PALMIRA presenta escrito de descargos el 22 de agosto de 2017.

Que mediante Auto No. 0107 del 24 de agosto de 2017 se dispone la práctica de unas pruebas consistente en la recepción de unos testimonios. Pruebas que fueron practicadas durante el transcurso de la investigación.

142



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00792 DE 2020
(9 de noviembre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Que mediante el Auto No. 0127 del 4 de octubre de 2017 se dispone nuevamente realizar la práctica de un testimonio durante la investigación.

Que por intermedio del Auto No. 0152 del 7 de noviembre de 2017 se resuelve exonerar de responsabilidad a la sociedad TECHOS PARA PALMIRA y se formula cargos en contra del señor LUIS ANGEL CARDONA y la señora ANA RUBY PACHECO concediéndoles un término de diez días para que presentaran sus descargos.

Que mediante el Auto No. 007 del 11 de enero de 2019 se dispone el cierre de la investigación y se designa a los funcionarios para rendir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que se realizó informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer el 10 de junio de 2019.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00792 DE 2020
(9 de noviembre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Página 1 de 4

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 10 de junio de 2019
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0722-039-002-024-2017

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Mediante Resolución 0720 No. 0722-000216 del 03 de Marzo de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia a los señores LUIS ANGEL CARDONA, ABEL ANTONIO OSPINA y a la Sociedad TECHOS PARA PALMIRA S.A., consistente en la suspensión de la actividad de aprovechamiento de árboles y el decomiso preventivo de una retroexcavadora marca JCB placa FDP25C modelo 1990 y una Motosierra marca STIHL MS 381 color Blanco y Naranja, medida contenida en el Acta de fecha 28 de Febrero de 2017.

Mediante Auto No. 0039 del 14 de Marzo 2017, se ordenó dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad TECHOS PARA PALMIRA S.A. y se ordenó la práctica de una prueba pericial para verificar la existencia de una especie de caoba que se presumía estaba en el predio donde sucedieron los hechos.

El día 7 de Abril de 2017, mediante Resolución 0720 No. 0722-000925, la DAR Suroriente resolvió levantar la medida preventiva impuesta con Resolución 0720 No. 0722-000216 del 03 de Marzo de 2017, y ordenó la entrega de la maquinaria y la motosierra. Los elementos decomisados fueron entregados mediante Acta de fecha 7 de Abril de 2017, al Representante Legal de la Sociedad TECHOS PARA PALMIRA S.A.

El 25 de Julio de 2017, Auto No. 00080, se formuló en contra de la Sociedad TECHOS PARA PALMIRA S.A., el siguiente Cargo: *"Por realizar aprovechamiento de 23 árboles de la especie Chiminango, Guacimo, Camajón, Caoba, Leucaena y Limón, en el predio de su propiedad ubicado en la Carrera 33ª No. 17-10 Guayacanes del Sur del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, sin contar para ello con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4., conducta agravada por cuanto en el sitio existía un árbol de la especie Caoba Swietenia Macrophylla, de conformidad a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009."*

Notificado el Representante Legal de la Sociedad TECHOS PARA PALMIRA S.A., presentó escrito de descargos con radicado No. 582992017 de fecha 22 de Agosto de 2017. A través de Auto No. 0107 del 24 de Agosto de 2017, se ordenaron las pruebas solicitadas por la Investigada.

Finalizado el periodo probatorio, la Dar Suroriente profiere el Auto No. 0152 del 7 de Noviembre de 2017, por medio del cual exoneró de responsabilidad en materia ambiental a la Sociedad TECHOS

143

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00792 DE 2020
(9 de noviembre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Página 2 de 4

PARA PALMIRA. En el mismo Auto fueron vinculados al procedimiento los señores ANA RUBY PACHECO y LUIS ANGEL CARDONA, personas que en diligencia de declaración juramentada practicada el día 15 de Septiembre de 2017, confesaron haber realizado el día 28 de Febrero de 2017 la tala de los árboles que se encontraban localizados en el predio ubicado en la Carrera 33ª No. 17-10 Guayacanes del Sur, con el fin de obtener lucro de la madera resultante de la tala, hecho que no fue autorizado ni conocido por la Sociedad TECHOS PARA PALMIRA S.A.

La Formulación de cargos en contra de los señores ANA RUBY PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.285 y LUIS ANGEL CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.442, se fundamentó en las siguientes pruebas:

- Acta de imposición de medida preventiva impuesta en caso de flagrancia de fecha 28 de Febrero de 2017 (folio 1).
- Informe de visita CVC de fecha 28 de Febrero de 2017 (folio 5 – 7).
- Dictamen pericial del 7 de abril del 2017 (folio 68)
- Declaraciones juramentadas de los señores ABEL ANTONIO OSPINA GUAPACHA, ANA RUBY PACHECO y LUIS ANGEL CARDONA (folios 86, 87, 88, 108 y 109).

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante la Resolución 0720 No. 0722-00112 del 11 de febrero de 2019, se formuló en contra de los señores LUIS ANGEL CARDONA, *identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.442* y ANA RUBY PACHECO, *identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.285*, el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Por realizar aprovechamiento de 23 árboles de la especie Chiminango, Guacimo, Camajón, Caoba, Leucaena y Limón, en el predio ubicado en la Carrera 33ª No. 17-10 Guayacanes del Sur del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, sin contar para ello con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4., conducta agravada por cuanto en el sitio existía un árbol de la especie Caoba Swietenia Macrophylla, de conformidad a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009."

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia de los investigados, el Auto No. 0152 del 7 de Noviembre de 2017, fue notificado por aviso de la forma dispuesta en el CPCA.

En vista del silencio guardado por los señores LUIS ANGEL CARDONA y ANA RUBY PACHECO dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 007 del 11 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** A los señores LUIS ANGEL CARDONA y ANA RUBY PACHECO les fue formulado cargo por realizar el aprovechamiento de 23 árboles de la especie Chiminango, Guácimo, Camajón, Caoba, Leucaena y Limón, sin contar para ello con el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00792 DE 2020
(9 de noviembre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Página 3 de 4

respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, omitiendo así lo exigido en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

La norma que la Autoridad Ambiental consideró infringida por los investigados señala:

"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

De lo anterior se concluye con claridad que la aplicación del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, a la conducta imputada a los señores LUIS ANGEL CARDONA y ANA RUBY PACHECO, fue indebida, pues no guarda relación alguna con los hechos por ellos efectivamente reconocidos y probados en el expediente. En efecto, si bien la señora PACHECO confiesa haber convenido con LUIS ANGEL CARDONA, y este último aceptó haber realizado la tala de los árboles, en momento alguno este aprovechamiento fue realizado para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.

Así las cosas, el Auto No. 0152 del 7 de Noviembre de 2017, adolece de una adecuada formulación de cargos, toda vez que los hechos que demuestran la existencia de la infracción y la existencia objetiva de la conducta reprochable no están adecuadamente comparados con la obligación preexistente fijada en la norma, requisito indispensable para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Tampoco observa en el pliego de cargos el principio de legalidad, pues se señaló la infracción de normas de protección ambiental que no son aplicables al caso.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: NA

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: NA

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: NA

798



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00792 DE 2020
(9 de noviembre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

REGISTRADO EN EL MÓDULO DE REGISTROS

Página 4 de 4

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): NA

12. SANCIÓN A IMPONER: NA

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato
Aplicación de Multas): NA

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional jurídico y
técnico):

BYRON HERNANDO DELGADO CHAMORRO
Profesional Especializado
Abogado

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se decide exonerar de la responsabilidad al señor LUIS ANGEL CARDONA y a la señora ANA RUBY PACHECO y en consecuencia, archivar la investigación adelantada en su contra.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de la responsabilidad al señor LUIS ANGEL CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.865.442, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-002-024-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de la responsabilidad a la señora ANA RUBY PACHECO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.947.285, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-002-024-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00792 DE 2020
(9 de noviembre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ANGEL CARDONA y a la señora ANA RUBY PACHECO en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-002-024-2017

145